

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al momento de la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, en su distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII y la REINA DOÑA Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de) día 28 de Abril de 1910.

### Administración de Hacienda de la provincia de Leon

#### ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán en el preciso término de cinco días, un estado demostrativo con arreglo al modelo que á continuación se acompaña, en el que se exprese el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y mular que existía en sus respectivos distritos municipales, en los años 1900, 1905 y 1909, reclamado con urgencia por la Superioridad.

ESTADO demostrativo del número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y mular, en los años que se expresan á continuación, en este Distrito:

AYUNTAMIENTO	1900				1905				1909			
	Lanar	Cabrío	Vacuno	Mular	Lanar	Cabrío	Vacuno	Mular	Lanar	Cabrío	Vacuno	Mular
Tal pueblo.....												
Tal pueblo..... de .....	de 1910.											
	El Alcalde,											

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Astorga

Habiendo sido declarados prófugos los mozos números 2, 4, 11, 16, 19, 24, 27, 50, 59, 60, 69 y 71, del actual reemplazo, Victorino Carrero del Otero, hijo de José y de Pilar;

Gregorio Cordero Rivera, de Casiano y Clara; Miguel González Silva, de Santos y Eugenia; Antonio Fernández Alonso, de José y María; José de la Iglesia Boissán, de Pedro y Baltasara; Angel Rodríguez Ares, de Tomás y Antonia; Remigio Ropuellos Bucaras, hospiciado, de Julián y Francisca; Francisco Blanco, ex-

pósito; Carlos Blanco, expósito; José Blanco Simón, hijo de Lázaro y de Eulalia; Joaquín García Ramón, hospiciado, de Blas y de Tomasa, y Leonardo Castro Alvarez, de Manuel y Rosalia, se ruega á las autoridades procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Leon. Astorga 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, Federico Alonso.

##### Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, el reparto de arbitrios extraordinarios; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones procedentes.

Vegas del Condado 18 de Abril de 1910.—El Alcalde, Francisco González.

##### Alcaldía constitucional de Reyero

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo Sebastián González Fernández, hijo de Manuel y Jacoba; Marcos González Hurtado, hijo de Juan y de Carolina, y Anibal Fernández y Fernández, hijo de Pedro y de Sofía, naturales de Pallide, números 2, 3 y 5 del sorteo, é ignorándose su actual paradero, el Ayuntamiento acordó declararles prófugos y rogar á las autoridades de todas clases se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos, los conduzcan á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia.

Reyero 22 de Abril de 1910.—El Alcalde, Miguel Vega.

Quedan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría para oír reclamaciones, las cuentas de caudales de este Ayuntamiento,

pertencientes al ejercicio de 1909. Reyero 22 de Abril de 1910.—El Alcalde, Miguel Vega.

##### Alcaldía constitucional de Trabadelo

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad, los cuales han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1911, se advierte á los propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, que durante el plazo de quince días pueden presentar en esta Secretaría las correspondientes relaciones de alta ó baja.

Trabadelo 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, José Silva.

##### Alcaldía constitucional de Valderas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocupar en los trabajos de confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1911, pueden los contribuyentes presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días; advirtiéndose que no serán admitidas las que no justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Valderas 25 de Abril de 1910.—El Alcalde, Santiago Toral.

Se venden 550 encinas y 954 pies, el repodo de 871 encinas y 1.151 pies, en el monte de Castañalé, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castrofuerte.

La subasta tendrá lugar el día 1 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la casa-administración de dicho señor, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en poder de su administrador y su casu-habitación, en Castrofuerte.

## CAPITAL DE LEON

AÑO 1910

MES DE MARZO

## Estadística del movimiento natural de la población

## Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	>
2 Tifo exantemático (2)	>
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	>
4 Viruela (5)	>
5 Sarampión (6)	>
6 Escarlatina (7)	>
7 Coqueluche (8)	>
8 Difteria y crup (9)	>
9 Gripe (10)	>
10 Cólera asiático (12)	>
11 Cólera nostras (15)	>
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 á 19)	>
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	6
14 Tuberculosis de las meninges (30)	>
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	>
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	1
17 Meningitis simple (61)	4
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	4
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	5
20 Bronquitis aguda (89)	1
21 Bronquitis crónica (90)	2
22 Pneumonía (92)	7
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 95 á 98)	2
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 105)	>
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	7
26 Apendicitis y tífis (108)	>
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	1
28 Cirrosis del hígado (115)	>
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	>
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 152)	>
31 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperales (137)	>
32 Otras accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	2
34 Senilidad (154)	1
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	>
36 Suicidios (155 á 163)	>
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 58, 46 á 60, 62, 65, 65 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 153, 142 á 149, 152 y 155)	6
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	>
TOTAL	48

León 18 de Abril de 1910.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

## CAPITAL DE LEON

AÑO 1910

MES DE MARZO

## Estadística del movimiento natural de la población

Población	16.867	
NÚMERO DE RECIOS.		
Absoluto	Nacimientos (1)	47
	Defunciones (2)	48
	Matrimonios	5
Por 1.000 habitantes		
	Natalidad (3)	279
	Mortalidad (4)	285
	Nupcialidad	018
NÚMERO DE NACIDOS.		
Vivos		
	Varones	22
	Hembras	25
Muertos		
	Legítimos	38
	Ilegítimos	9
	Expósitos	9
	TOTAL	47
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).		
Vivos		
	Legítimos	2
	Ilegítimos	1
	Expósitos	1
	TOTAL	5
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).		
	Varones	22
	Hembras	26
Menores de 5 años		18
De 5 y más años		50
En Hospitales y Casas de salud		15
En otros Establecimientos benéficos		8
TOTAL		21

León 18 de Abril de 1910.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

## REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE LEÓN, NUM. 58.—JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al soldado Dionisio Pombo Rodríguez

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaliza, estado, profesión ú oficio	Edad: señas personales y especiales	Último domicilio	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Dionisio Pombo Rodríguez, hijo de Benito y de Ignacia	Natural de Gencia, provincia de León, soltero y de oficio jornalero	De 27 años de edad y señas personales desconocidas	En Bilbao, calle de Peña, núm. 1.º	Se le persigue por faltar á incorporación á filas, y debe presentarse en este juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Leganés (Madrid), en el plazo de treinta días, á contar del de la publicación de esta requisitoria en la <i>Gaceta de Madrid</i> ; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar

Leganés 18 de Abril de 1910.—El primer Teniente Juez, Fernando Megia.

solo en caso concreto que la motive.  
gria, oyendo al Consejo de Minería, y con aplicación tan oportuna del Ministerio de Fomento, que la concederá o no para ello, debiendo en cada caso solicitarse la autorización para estos resulta que poseen los conocimientos indispensables para el estudio de los proyectos que presenten, si de Poderá también autorizarse para la dirección de estos trabajos por alguna Escuela exterior.

Art. 226. Son aptos para la dirección de toda clase de talleres de preparación mecánica de minerales y de fábricas de fundición, los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid, y los que, con arreglo á las disposiciones legales, hubiesen obtenido la habilitación de sus títulos en la forma de posesión del interesado.

En caso de cambio de director, se participará á la Jefatura en todas las Jefaturas, por providencia.

Art. 225. El propietario ó arrendatario de un taller ó fábrica en que se empuen como primeras materias los productos de la explotación de minas, está obligado á declarar al Gobernador de la provincia cuál es la persona encargada de la dirección del establecimiento, exhibiendo el título ó documento que le da aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero jefe encuentra conforme el título, dispondrá que se tome nota del mismo en el registro de Directores de fábricas que debe llevarse en todas las Jefaturas, por providencia.

*Directores de fábricas y talleres*

CAPITULO XXX

Art. 224. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación, son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamentos de Minería.

Los inspectores generales en las visitas á los distritos, tienen muy especialmente su atención sobre el cumplimiento de estas prescripciones, y si notasen en ello lentitud ó descuido por parte de las Jefaturas, tomarán por sí mismos la iniciativa para que los Gobernadores las hagan cumplir inmediatamente, proponiendo la oportuna corrección al Ingeniero jefe.

Los inspectores generales en las visitas á los distritos, tienen muy especialmente su atención sobre el cumplimiento de estas prescripciones, y si notasen en ello lentitud ó descuido por parte de las Jefaturas, tomarán por sí mismos la iniciativa para que los Gobernadores las hagan cumplir inmediatamente, proponiendo la oportuna corrección al Ingeniero jefe.

tivas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 255. Los expedientes á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito, cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 256. De todo escrito, documento, comunicación ó aviso, se expedirá el correspondiente resguardo á los interesados por la oficina en que se reciba, expresando el asunto á que se refiere, y el número de orden y la fecha de su entrada.

Art. 257. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera, y las dictadas por el Ministerio de Fomento, se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Igual indicación deberá hacerse por los Ingenieros que practiquen las visitas, al consignar en el libro correspondiente cualesquiera disposiciones de carácter obligatorio ó cuya inobservancia lleve consigo responsabilidad.

Art. 258. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó sociedad con quien se entienda la diligencia.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de aquéllos, para que la publique por medio de edictos.

Art. 259. Las multas impuestas por los Gobernadores con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, deberán

hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida por el procedimiento de apremio, dándose cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia para que disponga se practiquen las diligencias oportunas.

Art. 240. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera, pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de Minas en los distritos si estimaren improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones, se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, que los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 241. El Ministro de Fomento, oyendo á los centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Minería en todos los casos, resolverá las alzadas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas, cabe el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Art. 242. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores, suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia y de acuerdo con el parecer del Ingeniero jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 243. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 244. No se admitirá ningún recurso pidiendo condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores, sin que se acompañe justificante de haber consignado el

importe de aquéllas en las Cajas de Depósitos ó en las Oficinas de Hacienda de las provincias.

Art. 245. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan á lo que en este Reglamento se establece.

Madrid, 28 de Enero de 1910.—Aprobado por S. M.—  
*Rafael Gasset.*

(Gaceta del día 29 de Enero de 1910.)

Art. 229. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles, á propuesta del Ingeniero jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras ó de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas, como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50, como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 230. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros ó de las excavaciones, el director de la mina, á más de la multa en que incurre según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las vistas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para

## Sancción penal CAPÍTULO XXXI

Los actuales directores de talleres ó fábricas que, sin tener título competente, demuestren haberse desempeñado el cargo con un año de anticipo, podrán continuar en su desempeño, siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en la marcha del establecimiento.

Art. 227. Los propietarios ó arrendatarios de establecimientos que, conciliándose en marcha el publizarse este Reglamento necesitan regularizar su dirección, con arreglo á los artículos anteriores, procederán á verificarlo en el plazo máximo de tres meses, y si á la terminación de este plazo no hubiesen efectuado, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero jefe de distrito, dispondrá su cierre hasta que tengan un director aceptado por la Administración.

Art. 228. Los directores de talleres y las de fábricas metalúrgicas son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 229. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles, á propuesta del Ingeniero jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras ó de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas, como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50, como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 230. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros ó de las excavaciones, el director de la mina, á más de la multa en que incurre según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las vistas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para

remediar dichas faltas; y si no efectuase las obras en el plazo que se le señale, lo hará por sí la Administración á costa del mismo director, y por insolvencia de éste, á la del concesionario.

Art. 231. El director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas.

Igual multa se impondrá al director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los directores de minas como los de fábricas.

Art. 232. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento, será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 233. La imposición de multas no exime á los explotadores y á sus empleados de las responsabilidades criminales que determina el Código penal.

## TÍTULO VII

### Autoridad y jurisdicción en materia de policía minera

#### CAPÍTULO XXXII

Art. 234. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento, son puramente gubernativos y se substanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativa-